

Expediente: **SCQ-131-1248-2021**
Radicado: **RE-06771-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/10/2021** Hora: **11:15:36** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1248 del 27 de agosto de 2021, se denunció "Explanación y al hacer movimiento de tierras, la lluvia arrastró el limo a la fuente hídrica, la contaminaron y mataron los peces", hechos que se vienen presentando en la vereda La Porquera, del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de septiembre de 2021, visita que generó informe técnico con radicado IT-05958 del 30 de septiembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

"...Al ingresar al sitio donde presuntamente se presenta la intervención, se evidencia una vivienda en donde se encuentra un aviso de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento del Municipio de San Vicente de Ferrer, que informa que el señor Pablo Javier Valencia, identificado con cédula de ciudadanía solicitó licencia de movimiento de tierra para un volumen en metros cúbicos de 11.968,07, dentro del predio identificado con FMI 020-40861, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente de Ferrer.

La visita fue acompañada por el señor Alonso Orozco, encargado del predio, quién manifestó que la ejecución de los movimientos de tierras es con el objetivo de construir viviendas. Al comenzar el recorrido, se evidencia que se han realizado tres explanaciones, en las cuales se evidencia el material expuesto, producto de la remoción del material y adecuación del terreno; de igual forma, se observa que se

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

han realizado caminos con un ancho aproximado de cuatro metros para llegar a cada una de las áreas donde se encuentran las explanaciones, y una vía que profundiza más a la zona boscosa del predio pero que a terminación no se evidencia el inicio de las labores de movimiento de tierra.

Mediante el uso de la herramienta Google Earth y el catastro del municipio de San Vicente de Ferrer, se logró identificar la delimitación del predio y espacializar las áreas de los movimientos de tierra (MDT) evidenciados en campo, así como los caminos de acceso realizados.

... se logra evidenciar la ubicación de las explanaciones dentro del predio, y con la ayuda de la herramienta medición el programa, se logró establecer las áreas correspondientes a cada una de ellas, que son las siguientes: MDT1 – 354 metros cuadrados, MDT2- 1250 metros cuadrados y MDT3-194 metros cuadrados; de igual forma se determinó la longitud de los caminos que funcionan como vía de acceso a las explanaciones, y el camino que profundiza un poco hacia la zona céntrica del predio donde se evidencia según la fotografía aérea (tomada en el año 2020), existía una cobertura boscosa. Para el camino que lleva a las explanaciones (C1) se determinó que posee una longitud aproximada de 162 metros, mientras que para el camino (C2) que sale desde el MDT3 posee una longitud de 117 metros.

En la visita, se logró evidenciar que en la realización de los caminos y como resultado de las acciones de adecuación del terreno, se efectuó intervención de especies forestales que se encuentran dentro de un bosque nativo, de las cuales, se identificó la intervención de individuos asociados a la especie *Silvo Silvo* (*Hedyosmum colombianum*), *Uvito de Monte* (*Cavendishia pubescens*), entre otros individuos que por su grado de intervención no fue posible identificar la especie, sin embargo, en campo se identificaron que los individuos en pie, aparte de los ya mencionados, pertenecían a las especies *Helecho marranero* (*Pteridium aquilinum*), *Camargo* (*Chrysastrum sagittatum*), *Carate* (*Vismia baccifera*), *Chagualo* (*Clusia rosea*) y *Sietecueros* (*Andesanthus lepidotus*).

En la queja con radicado No. SCQ-131-1248-2021, se establece que a causa de las explanaciones realizadas en el predio identificado con FMI 020-40861, se generó una contaminación de una fuente hídrica, que terminó en la muerte de peces y aporte de materiales a la misma. Sin embargo, en campo no se evidenció fuentes hídricas próximas a los puntos donde se realizaron los movimientos de tierra; no obstante, a unos 200 metros se evidenció una reserva de agua que posee características asociadas a un lago, situación que fue corroborada desde Google Earth

Mediante el uso del Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal) se identifica que el predio de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio...

Al revisar la información contenida en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se identificó que el predio identificado con cédula catastral No. 6742001000000200180 y folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 020- 40861, se identifica que el 100% del predio pertenece a al señor Pablo Javier Valencia Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8211529.

Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que el señor Palo Javier Valencia Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8211529, allegó un "Plan de

Acción Ambiental para movimiento de tierra en la vereda La porquera del municipio de San Vicente Ferrer – Antioquia” mediante el radicado No. CE-09293- 2021 del 04 de junio de 2021, sin embargo, no se evidencia que haya tramitado los permisos ambientales asociado a la intervención y/o aprovechamiento de los recursos naturales ante la Corporación.”

Y además se concluyó lo siguiente:

- “Conforme a la visita realizada en el predio identificado con FMI No. 020-40861, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del mencionado Acuerdo.
- En la visita técnica, no se logra evidenciar fuentes hídricas cercanas a la actividad de movimiento de tierras que se ejecuta al interior del predio con FMI No. 020-40861. Se evidencia que aproximadamente a 200 metros de las explanaciones realizadas en el predio, se encuentra una reserva de agua con características asociadas a un lago, pero por las condiciones del terreno (distancia, coberturas vegetales y geomorfología), no es posible asociar que el aporte de sedimentos denunciado en la queja con radicado SCQ-131-1248-2021, se encuentre relacionado con las actividades que se ejecutan dentro del predio de interés.
- Mediante el uso del Geoportal interno de Cornare, se evidencia que el predio identificado con FMI No. 020-40861 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio, denotando que 2.09 Ha (64.62% del predio) se encuentra clasificada como áreas de restauración ecológica, para la cual, se deberá garantizar un 70% de cobertura boscosa.
Nota: es de anotar que parte de las explanaciones realizadas, específicamente, parte del movimiento de tierras No. 2 (MDT2), se encuentra dentro de esta zona.
- Conforme a lo evidenciado en la visita de campo, en el predio identificado con FMI No. 020-40861 se ha realizado tala de individuos forestales como resultado de la ejecución de la actividad de movimiento de tierras, por lo que se procedió a realizar a medición del área intervenida, considerando que posee características asociadas a un bosque nativo secundario, en el cual se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles. En este sentido, el área total intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 1173 metros cuadrados, equivalente a un total de 131 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad de movimiento de tierras.
- Al revisar la base de datos Corporativa, no se evidencia que el señor PABLO JAVIER VALENCIA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8211529, como titular del predio identificado con FMI No. 020-40861 y responsable de la actividad de movimiento de tierras, haya tramitado los permisos ambientales pertinentes en lo relacionado a la intervención de los individuos forestales mencionados.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 4 de octubre de 2021, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-40861 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad el señor Pablo Javier Valencia Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 8.211.529.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

(...)

Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT- 05958 del 30 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de especies forestales de bosque nativo sin autorización, ello con la apertura de vías y movimientos de tierras realizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-40861 con coordenadas geográficas W -75°21'32" / N 6°14'43" / 2168 msnm, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente, situación evidenciada el día 20 de septiembre de 2021, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-05958 del 30 de septiembre de 2021.

La anterior medida se impone dado que verificadas las bases de datos corporativas no se evidencia permiso ambiental alguno que ampare la intervención de la cobertura boscosa del predio, aunado a que para los movimientos de tierra no se implementaron medidas de manejo ambiental y que la zona intervenida presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

La anterior medida se impone al señor Pablo Javier Valencia Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 8.211.529, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1248 del 27 de agosto de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05958 del 30 de septiembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 4 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención especies forestales de bosque nativo sin autorización, ello con la apertura de vías y movimientos de tierras realizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-40861 con coordenadas geográficas W -75°21'32" / N 6°14'43" / 2168 msnm, ubicado en la vereda La Porquera del municipio de San Vicente, situación evidenciada el día 20 de septiembre de 2021, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-05958 del 30 de septiembre de 2021, medida que se impone al señor señor **PABLO JAVIER VALENCIA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 8.211.529, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a al señor Pablo Javier Valencia Ramírez, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Implementar de inmediato las medidas de manejo ambiental necesarias, para evitar la sedimentación de cuerpo de agua; como son las obras de control para la retención de material, sedimentadores y canales para el manejo de las aguas lluvias, y el engramado de taludes y zonas adyacentes al cuerpo de agua.
- Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento sin los respectivos permisos
- Los residuos vegetales producto de la intervención realizada, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición de lo que consagra la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-40861 con coordenadas geográficas W -75°27'59.90" / N 6°13'47.10" / 2415 msnm presenta afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la*

zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia, verificar el porcentaje que se intervino en el área de restauración ecológica del predio y las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Pablo Javier Valencia Ramírez

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1248-2021

Fecha: 04/10/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaG

Aprobó: JohnM

Técnico: CristianS

Dependencia: Servicio al Cliente